



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. **76001400302820180053100.**  
Proceso: Verbal de Menor Cuantía – Declaración de Pertenencia.  
Demandante: Liliana Elian Boizo.  
Email: [annyherran85@hotmail.com](mailto:annyherran85@hotmail.com)  
Demandado: Antonio Farina y otros.  
Apdo. Demandado: Luis Felipe Valencia Orozco.  
Email: [luisfelipej@hotmail.com](mailto:luisfelipej@hotmail.com)  
Curador Ad-Litem: Diego Zúñiga Sanclemente  
Email: [diegozunigas@hotmail.com](mailto:diegozunigas@hotmail.com)  
**GLVV**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para correr traslado a las excepciones de fondo presentadas por el apoderado del señor ANTONIO FARINA, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de todos los demandados en el presente asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2021.

ANGELA MARIA LASSO.

La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto De Sustanciación. 477.

Santiago De Cali, Diecisiete (17) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial, procede el despacho al estudio de las pizas procesales, donde se evidencia que el demandado ANTONIO FARINA se encuentra notificado de conformidad con el artículo 291 del Código general del Proceso, y representado mediante apoderada judicial, a quien se le reconoció personería mediante auto número 415 del 10 de abril de 2019 providencia aclarada el 30 de mayo de la misma anualidad en auto número 604, el cual dentro del término legal arrima escrito de contestación de demanda y propone las excepciones que pretende hacer valer. Asimismo, en la mentada actuación se

glosó la referida contestación hasta tanto se encuentren todas las partes notificadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremó actor agotó en debida forma la notificación de todos los demandados, esta censora procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 391 del Código general del Proceso en armonía con el artículo 110 de la norma citada, esto es, ordenar por secretaría correr el respectivo traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del referido demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRASE** traslado por secretaria a la parte demandante, del escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo alegadas por la parte pasiva, por el término de tres (3) días, de conformidad con el citado Artículo 110 y el 391 de nuestro ordenamiento jurídico.

**NOTIFIQUESE**

La juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE AGOSTO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria

Santiago de Cali, marzo de 2019

**SEÑORES**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**ATN: LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**E.S.D**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: LILIANA HERRÁN BOIZON**

**DEMANDADO: ANA BEATRIZ AGUADO REYES Y OTROS**

**RAD: 76-001-400-3028-2018-00531**

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Actuando en mi calidad de apoderado judicial del Sr. Antonio Farina, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de extranjería No. 352899, con dirección para notificaciones personales en la Avenida 5B Norte # 64N-80, Apto 1103 A, Barrio La Flora de la ciudad de Cali, tal como consta en el poder de representación que se adjunta, procedo a dar contestación a la demanda, para lo cual me permito hacer un pronunciamiento concreto;

**FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO 1: NO ES CIERTO.** En el año 2001 la Sra. ANA BEATRIZ AGUADO REYES, confirió poder a la abogada FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, con el fin de que diera inicio a un trámite concordatario establecido en la ley 222 de 1995, el cual fue tramitado ante el Juzgado 09 civil del circuito de Cali, y radicado con el número 2001-0197. En dicho trámite la demandada declaro como de su propiedad el bien inmueble ubicado en la calle 59D# 4D-17 de la Urbanización Villa del Prado, y no hay constancia en dicho proceso de que la demandada haya vendido ese inmueble y mucho menos de manera verbal. Es de advertir que el referido proceso culmino en el año 2010, y en todos esos años ni la Sra. ANA BEATRIZ AGUADO ni su apoderada judicial informaron al Juez sobre la referida venta. Además, la venta de bienes inmuebles es un contrato solemne, es decir que, para que este tenga validez legal requiere de la transferencia de dominio por medio de Escritura Pública. De ahí que, un contrato de compraventa verbal de un bien inmueble no tiene validez legal. Lo anterior nos lleva a concluir que no existió JUSTO TITULO.

4  
310

**FRENTE AL HECHO # 2:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO # 3:** Es cierto.

**FRENTE AL HECHO # 4: NO ES CIERTO.** La demandante entro en contacto con el bien inmueble a comienzos del año 2010 como arrendataria de la Sra. ANA BEATRIZ AGUADO REYES. No obstante que su tenencia era en calidad de arrendataria, de mala fe compareció a la notaria trece del circulo de Cali el día 16 de septiembre de 2010 haciendo una declaración de construcción y haciendo en ella manifestaciones contrarias a la verdad, como que desde el año 2000 tenía la posesión quieta y pacífica sobre el referido bien inmueble. Dicha manifestación contradice su propio dicho, pues no es claro, si fue desde el año 2000 o 2002 que empezó a realizar la supuesta "posesión". Ahora bien, si en gracia de discusión se concluyera que la demandante era poseedora del bien inmueble, dicha posesión fue interrumpida, pues el día **04 de octubre de 2016 se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre ese bien inmueble**, de parte de la Inspección de Policía Urbana del barrio Decepaz adscrita a la subsecretaria de policía y justicia de la Alcaldía Municipal de Cali, sin que la aquí demandante hiciera oposición a dicha diligencia. Aunque la demandante manifestó en dicha diligencia judicial que haría la respectiva oposición ante el Juzgado, **lo hizo de manera extemporánea**. Tenemos que la diligencia de secuestro fue realizada el día 04 de octubre de 2016, en la cual la señora LILIANA HERRÁN, manifestó su intención de hacer la respectiva oposición directamente ante el juzgado comitente, de ahí, que siguiendo los lineamientos del artículo 309 de C.G.P, el termino de cinco días que ella tenía para formular la solicitud de oposición empezaron a correr a partir del día cinco (05) de octubre de 2016 hasta el día once (11) de octubre de 2016.

De lo anterior podemos concluir que para el día en que se radicó el escrito denominado "OBJECCIÓN A DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO COMO POSEEDORA", que fue el día 26 de octubre de 2016, ya había fenecido el término establecido por la ley.

Fue por esa razón que el Juzgado 02 de ejecución civil municipal de Cali, por medio del auto # 8156 del 31 de octubre de 2017 indicó que:

*"Con lo cual se evidencia que el escrito presentado por la señora HERRAN BOIZON, no cumplía con los presupuestos del artículo 596 del C.G.P, pues el memorialista solicito dar aplicación a los artículos 309, 595 y 596 del C.G.P, y el despacho dispuso darle de manera equivocada trámite a su petición,*

siendo que se contraviene, transgrede o quebranta lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 309 del C.G.P:

*“Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

***Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.***

***Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.***

En el referido auto, el Juzgado 02 de ejecución civil municipal también indicó que:

*“Una mirada a la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección Urbana de Policía II Categoría Barrio Desepaz, el día 04 de Octubre de 2016, demuestra que la señora LILIANA HERRÁN BOIZON, estuvo presente el día que se llevó a cabo pues la suscribió y colocó allí su número de identificación, además en la referida diligencia quedó plasmado que la mencionada señora presentaría “oposición al juzgado comitente”, lo que en efecto hizo pero de manera extemporánea dado que presentó el escrito 14 días hábiles después de haberse celebrado la diligencia de secuestro, por lo tanto, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 309 del C.G.P”.*

De lo anterior, emerge con absoluta claridad, que la demandante **perdió la “posesión” el día 04 de octubre de 2016**, pues el inmueble a partir de ese momento quedó a cargo de un secuestro, sin que haya prueba de que la demandante hubiere acudido a la acción posesoria dentro del término de un (1) año establecida por la ley.

**FRENTE AL HECHO #5: NO ES CIERTO:** Los hechos indicados en este punto no obedecen a la verdad, primero porque la demandante no recibió la

312

casa producto de una venta, pues tal acto nunca existió legalmente. Tampoco existe prueba del procedimiento que la demandante manifiesta haber realizado para desalojar a unos habitantes de la calle que según ella vivían en el inmueble para el año 2002, lo cual contradice lo manifestado por ella misma en la Escritura Pública # 2932 del 2010, donde indicó habitar el inmueble desde el año 2000. Ahora bien, las mejoras que realizó fueron autorizadas por la propietaria. Es falso que haya pagado los impuestos prediales del bien inmueble, pues tal como se probará los mismos han sido cancelados por el adjudicatario del remate.

**FRENTE AL HECHO # 6: NO ES CIERTO:**

**FRENTE AL HECHO # 7:** No me consta.

**FRENTE AL HECHO # 8: NO ES CIERTO:** La “posesión” es inexistente, y de haber existido esta, la misma fué interrumpida el día **04 de octubre de 2016** cuando el inmueble fue legalmente secuestrado y a partir de ese momento quedó a cargo de un secuestro, sin haber utilizado la demandante adecuadamente las herramientas legales de que disponía.

**FRENTE AL HECHO # 9: NO ES CIERTO:** La demandante no tiene el derecho para solicitar la declaración de pertenencia, pues no cumple con los requisitos establecidos por la ley. Se manifiesta que, la demandante lleva un “tiempo” ejerciendo la supuesta “posesión”, pero no brinda explicación alguna en relación con la contradicción en la fecha de inicio de su “posesión”, pues en esta demanda, manifiesta que fue en el año **2002** y en la E.P # 2932 dice que fue en el año **2000**. Tampoco hace alusión a la diligencia de secuestro practicada en este inmueble el día 04 de octubre de 2016. Tampoco indica que, teniendo oportunidades procesales para hacer valer sus derechos, desperdicio las herramientas procesales que hubiere podido usar ante el Juzgado 2 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali. Tampoco indica que sobre el bien inmueble pesaba una hipoteca constituida por la propietaria sobre el bien inmueble, y que no obstante haber actuado en dicho proceso ninguna de sus actuaciones le fueron resueltas favorablemente. Tampoco indica que no obstante haber acudido en acción de tutela, la misma le fue resuelta de manera desfavorable. Tampoco indica que el bien inmueble que pretende adquirir por prescripción fue adjudicado al Sr. ANTONIO FARINA, con ocasión de la diligencia de remate realizada el día 29 de noviembre de 2018, no obstante haber estado presente tal como consta en el acta de remate. En Dicha acta quedó constancia de lo siguiente:

7  
33

“Antes de cerrarse la diligencia se ha presentado un escrito por parte de la señora LILIANA HERRÁN BOIZON. Siendo las 9:00 a.m se constituye el despacho en audiencia pública, y procede a resolver la petición que hizo la señora HERRAN BOIZON, para lo cual el despacho procede a emitir el siguiente auto. AUTO No. 7588 del 29 de Noviembre de 2018, en escrito que antecede la señora LILIANA HERRÁN BOIZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 821757 de Bogota presenta solicitud de aplazamiento del remate por proceso en trámite de medida cautelar, poniendo en conocimiento que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-399675 del cual manifiesta es poseedora por mas de 10 años no se puede rematar debido a que actualmente se encuentra vigente proceso verbal por declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria en el Juzgado 28 civil municipal de oralidad con radicado 760014003028201800531 promovido por ella y en contra de la señora ANA BEATRIZ AGUADO REYES y personas inciertas e indeterminadas. Así mismo, dice que en ese proceso se encuentra con medidas cautelares, tales como la inscripción en el certificado de libertad de la oficina de instrumentos públicos, inscripción en INCODER y en la UVARIV tal y como se puede observar en el auto admisorio de la demanda, se allega con el escrito ocho (8) folios útiles, entre ellos un oficio 3133 del Juzgado 28 al Instituto Geográfico Augustin Codazi donde se le informa de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER), Agencia nacional de tierras, Unidad administrativa Especial de Atención integral de victimas y el instituto geográfico Augustin Codazzi IGAC para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, petición que el juzgado **DENIEGA** por cuanto la señora LILIANA HERRÁN BOIZON carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente proceso. Además, revisado el certificado de tradición allegado por la parte demandante antes de la diligencia de remate, no se observa la inscripción de la medida cautelar a que hace referencia en el escrito que antecede. No obstante lo anterior, del caso es indicar que la inscripción de la demanda de pertenencia no saca el bien del comercio, en consecuencia de lo anterior, el despacho no ACCEDE a lo pedido en el escrito que antecede y se ordena continuar con la diligencia de remate”.

**FRENTE AL HECHO # 10:** No me consta.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO** a que se decrete esta pretensión, puesto que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley.

**SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO** a que se decrete esta pretensión, ya que la demanda carece de fundamento legal y probatorio, oculta muchos hechos que son importantes para establecer la realidad de las partes frente al bien inmueble.

**TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO** a que se decrete esta pretensión, ya que la demandante no cumple con los requisitos para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

En el bien inmueble objeto de este proceso, se llevó a cabo **diligencia de secuestro el día 04 de octubre de 2016**. De ahí que, de haber existido la supuesta posesión que alega la demandante, la misma fue interrumpida legalmente, haciéndole perder todos los años de posesión que hubiere tenido hasta ese momento, pues no utilizó las herramientas legales adecuadamente para presentar oposición a la misma.

La CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido que para que exista posesión, es necesario que haya tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño. En relación con ello, la doctrina ha señalado que el animus domini es aquel que caracteriza la posesión y que consiste en la intención del poseedor de comportarse como dueño y amo del bien que ostenta. De una atenta revisión de las situaciones ocurridas durante el curso del proceso hipotecario que finalizó con el remate del bien inmueble, se pueden destacar los siguientes aspectos:

- Debe tenerse en cuenta, que al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro el día **04 de octubre de 2016**, fue la misma accionante quien atendió al despacho de la inspección de policía de Decepaz, y quien permitió el acceso voluntariamente al bien inmueble. En dicha diligencia, la señora LILIANA HERRAN, manifestó que haría oposición a dicha diligencia ante el juzgado comitente.

El Código General del Proceso, numeral 2 del artículo 596 que establece que:

9  
315  
"ART. 596. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega".

Pues bien, tenemos que en este artículo se hace una remisión normativa al **artículo 309 del C.G.P**, el cual establece en el **inciso 9, párrafo 3** que:

*"Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, **pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días**".*

Esta norma establece un **término perentorio de cinco días** para que el tercero poseedor que estuvo presente en la diligencia pero que no estuvo acompañado de un apoderado judicial, comparezca al proceso.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que la diligencia de secuestro fue realizada el día 04 de octubre de 2016, en la que la señora LILIANA HERRÁN, manifestó su intención de hacer la respectiva oposición directamente ante el juzgado comitente, de ahí, que siguiendo los lineamientos del artículo 309 de C.G.P, inciso 9, párrafo 3, el termino de cinco días que ella tenía para formular la solicitud de oposición empezaron a correr a partir del día cinco (05) de octubre de 2016 hasta el día once (11) de octubre de 2016.

De lo anterior podemos concluir que para el día en que se radicó el escrito denominado "OBJECCIÓN A DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO COMO POSEEDORA", que radico su apoderado el día 26 de octubre de 2016 ante el Juzgado 02 de ejecución civil municipal de Cali, ya había fenecido el término establecido por la ley.

Por lo tanto, bien hizo el Juzgado 02 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, al no dar trámite a dicha solicitud por haber sido presentada **EXTEMPORANEAMENTE**.

Así las cosas, conviene recordar, que todo asunto sometido a consideración de las autoridades judiciales o administrativas para su decisión, está regulado por un conjunto de reglas que apuntan a que se actúe de conformidad con la Constitución y la ley, siendo una de ellas los términos judiciales, que tal como lo indicó la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la

sentencia **T-480 de 2011**, “constituyen unos periodos expresamente previstos dentro de los cuales han de ejecutarse las actuaciones de las partes y de los funcionarios judiciales, siguiendo un orden, con el objeto de que el proceso se desarrolle garantizando a aquellas y a los intervinientes que en cada momento procesal puedan hacer valer sus derechos, siempre y cuando los ejerciten en la oportunidad debida”.

La Corte Constitucional en sentencia **T-571 DE 2015** estableció que:

“Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente”.

“Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de **verificar con rigor** que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales”.

La demandante contaba con un medio judicial para defender sus intereses como poseedora, establecido en la norma procesal, y no hizo un uso adecuado de dichos medios, falencias que pretende remediar en este proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

- El bien inmueble soportaba pasivos por concepto de impuesto predial y megaobras, los cuales fueron cancelados por el Sr. ANTONIO FARINA, tal como se evidencia en las facturas Nos. 000055382958 por valor de \$2.260.472, la cual fue cancelada en efectivo el día 06 de marzo de 2019 y la factura No. 000055381908 del 05 de marzo de 2019 por valor de \$620.039 por concepto de megaobras. Se tiene pues, que la aquí demandante nunca ejerció actos propios que predicaran el animus de señor y dueño sobre la casa, pues ni siquiera en tantos años fue capaz de pagar los impuestos y gravámenes del bien inmueble.
- La supuesta “posesión” que ejerció la actual demandante sobre el bien inmueble, fue de mala fe, pues era conocedora que sobre la casa pesaba una hipoteca y que la misma estaba siendo ejecutada al interior de un proceso judicial. Adicional a lo anterior, nunca se hizo parte dentro del proceso hipotecario, y cuando intento hacerlo para presentar oposición a la diligencia de secuestro lo hizo de manera **extemporánea**. Tampoco pagó los pasivos que soportaba el bien inmueble.

- 11  
9/17
- El título de propiedad del Sr. ANTONIO FARINA, proviene de una tradición realizada por un Juez de la República, y además fue la persona que pagó los pasivos que soportaba el bien inmueble.
  - No se cumple por parte de la demandante un requisito indispensable para el éxito de sus pretensiones, y es que al momento de instaurar esta demanda, su posesión se encuentra INTERRUMPIDA LEGALMENTE, DESDE **EL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2016**, sin que se tenga prueba que haya acudido a la acción posesoria para recuperar la posesión, con lo cual ha perdido todos los años de la supuesta "posesión" que tenía sobre el bien inmueble.

La doctrina ha señalado que "Para que la posesión sea presupuesto válido de la usucapión es menester que **no haya sido interrumpida**, es decir, que no se haya producido un hecho capaz de privar al poseedor del corpus, o evidencia de que el pretendido dueño del bien lo ha reclamado judicialmente. Hay interrupción de la prescripción cuando el poseedor pierde el corpus, o el propietario reclama judicialmente el bien. En el primer caso la interrupción es natural, en el segundo es civil. En general, **producida la interrupción de la posesión, el tiempo anterior se borra**".

Uno de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de prescripción es el de que, quien pretenda haber adquirido el dominio del bien reclamado ejerza la posesión sobre dicho inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida **al momento de iniciar el proceso**. De ahí que exista una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, pues la parte demandante no cumple con los requisitos para instaurar esta acción.

- Es importante también precisar que, en su calidad de acreedor hipotecario, el Sr. Antonio Farina realizó postura por el bien inmueble en la diligencia de remate realizada el día **29 de noviembre de 2018** por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelantaba en contra de la Sra. ANA BEATRIZ AGUADO REYES, radicado con el número 2000-1033, y en dicha diligencia el mismo le fue adjudicado por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$110.000.000)**. La diligencia de remate fue aprobada por el Juzgado 02 de ejecución civil municipal de Cali, por medio del auto interlocutorio No. 7697 del 05 de diciembre de 2018. En ese mismo auto se ordenó la entrega del bien

inmueble por parte del secuestro, y por ese motivo se libro el oficio # 02-0507 del 05 de marzo de 2019.

- En los próximos días se llevará a cabo la diligencia de desalojo sobre este inmueble, de lo cual se estará informando oportunamente al despacho.

### PRUEBAS

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

- Copia de la diligencia de secuestro realizada sobre el bien inmueble objeto de este proceso, efectuada el día 04 de octubre de 2016.
- Factura No. 000055382958 por valor de \$2.260.472, la cual fue cancelada en efectivo por el Sr. Antonio Farina el día 06 de marzo de 2019 y que corresponde al impuesto predial de las vigencias 2010 hasta 2019.
- Factura No. 000055381908 del 05 de marzo de 2019 por valor de \$620.039 por concepto de megaobras que pagó en dinero en efectivo el Sr. ANTONIO FARINA.
- Copia del acta de remate del día 29 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 02 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali.
- Copia del auto interlocutorio No. 7697 del 05 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 2 de ejecución civil municipal de Cali.
- Copia del oficio # 02-0507 del 05 de marzo de 2019, ordenado por el Juzgado 02 civil municipal de ejecución de Cali.
- Factura # 000055382958 donde se evidencia la deuda de impuesto predial de las vigencias 2002 hasta 2009.
- Copia del poder otorgado por ANA BEATRIZ AGUADO REYES a favor de la abogada FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, donde la faculta para dar inicio al tramite concordatario de la ley 222 de 1995, el cual fue otorgado el día 15 de mayo de 2001. *(El original reposa en el proceso radicado con el # 2001-0197 del Juzgado 09 civil del circuito de Cali).*
- Copia del balance firmado por la Sra. ANA BEATRIZ AGUADO REYES con corte al 30 de abril de 2001, donde incluye dentro de sus bienes el ubicado en la calle 59D # 4D-17 de Cali. *(El original reposa en el proceso radicado con el # 2001-0197 del Juzgado 09 civil del circuito de Cali).*
- Copia del poder otorgado por la Sra. LILIANA HERRAN BOIZON al abogado Esteban Lopera Serna, para que la representara en el proceso

ejecutivo hipotecario tramitado ante el Juzgado 02 de ejecución civil municipal de Cali.

- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 03 Civil del circuito de Cali, donde negó el amparo solicitado por la Sra. LILIANA HERRAN BOIZON.
- Copia del auto interlocutorio # 8156 del 31 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado 02 de ejecución civil municipal de Cali, donde se negó la oposición a la diligencia de secuestro presentada extemporáneamente por la demandante.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se cite a la demandante, Sra. **LILIANA HERRAN BOIZON**, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte que le será formulado teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 198 al 205 del C.G.P.

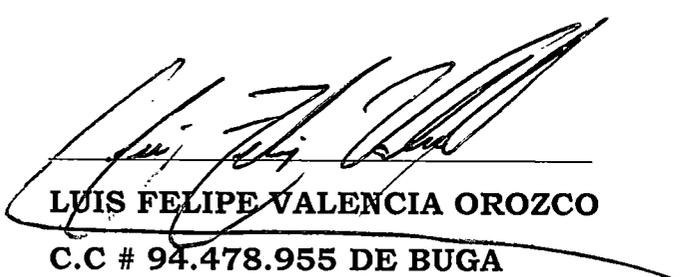
### **PRUEBA TRASLADADA**

En caso de que su despacho lo considere necesario, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 del C.G.P y solicite copias al juzgado 02 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali de las actuaciones procesales surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por ANTONIO FARINA (Cesionario) contra ANA BEATRIZ AGUADO REYES con radicación 20-2000-1033.

### **NOTIFICACIONES**

La parte demandada, Sr. ANTONIO FARINA y su apoderado recibiremos notificaciones judiciales en la siguiente dirección: Avenida 5b norte # 64N - 80, apto 1103 A, Barrio la Flora de la ciudad de Cali. Correo electrónico: [luisfelipelj@hotmail.com](mailto:luisfelipelj@hotmail.com). Celular: 320-7979717.

Cordialmente;



**LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO**

**C.C # 94.478.955 DE BUGA**

**T.P # 146.957 DEL C.S.J**